



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00419-01  
**Demandante:** Elsy María Tapia Jiménez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2017 (fls. 67 – 72), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 23 de mayo de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 20 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo

Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 21 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud."* (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 21 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

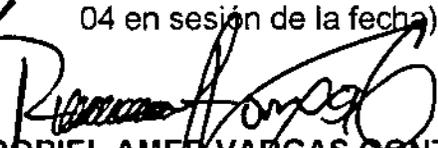
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

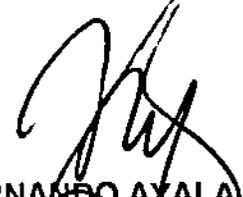
**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

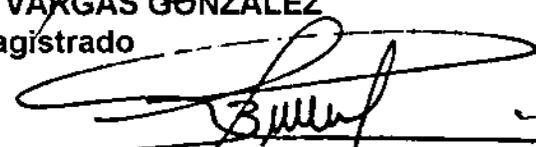
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

XESTIMADO  
Nº 132  
10.6 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00404-01  
**Demandante:** Ana Rita Duarte de Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2017 (fls. 77 – 82), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 23 de mayo de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 18 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo

Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 21 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 21 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

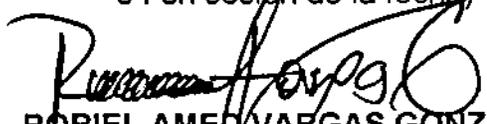
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

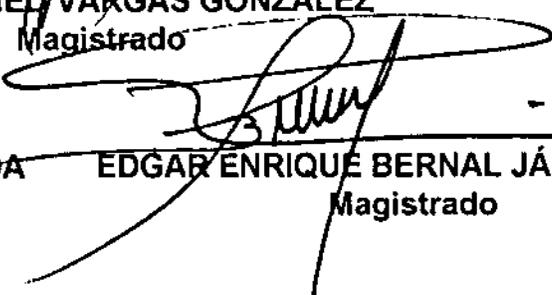
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

RECORADO  
N.º 132  
10 6 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00428-01  
**Demandante:** Iván Antonio Sánchez Trillos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 14 de noviembre de 2017 (fls. 107 – 117), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 28 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 18 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo

Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## 2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 20 de noviembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 20 de noviembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

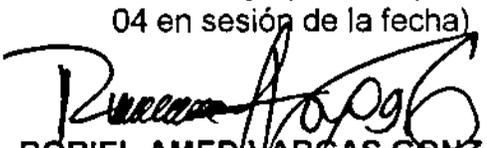
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

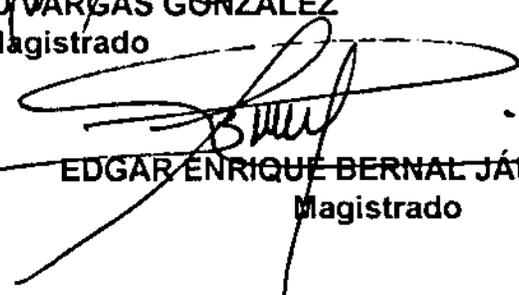
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

Y ESTADO  
X N.º 132  
06 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00562-01  
**Demandante:** Isabel Mora Capacho  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 (fls. 66 – 70), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 04 de julio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud.*" (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

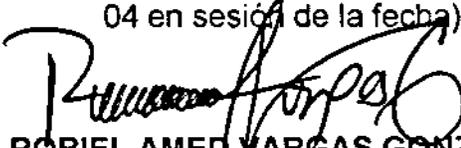
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

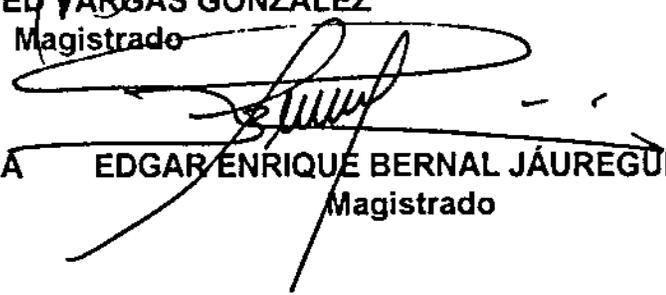
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

X ESTADO  
N.º 132  
20.6 ACO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00349-01  
**Demandante:** Anibal Collantes Bastos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta profirió sentencia el 25 de agosto de 2017 (fls. 93 – 99), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 22 de noviembre de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 20 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 25 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 06 de septiembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

**3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.**

**4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud."** (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 06 de septiembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

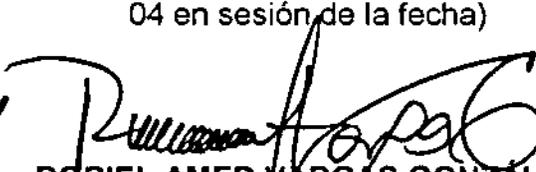
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

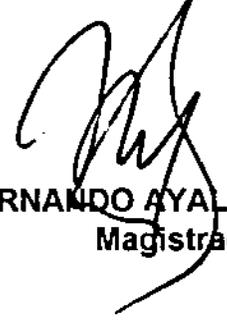
**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

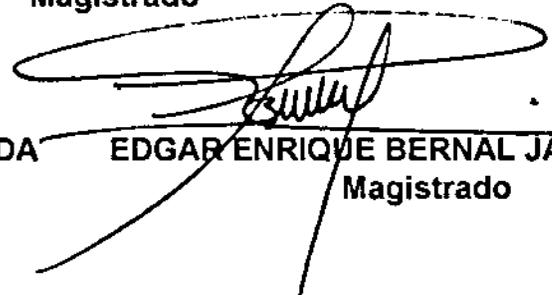
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGÜI  
Magistrado

X ESTADO  
# 132  
06 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-01122-01  
**Demandante:** Telésforo Gelvez Díaz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta profirió sentencia el 22 de agosto de 2017 (fls. 79 – 86), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 20 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 22 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 29 de agosto de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos Interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaria al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 29 de agosto de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

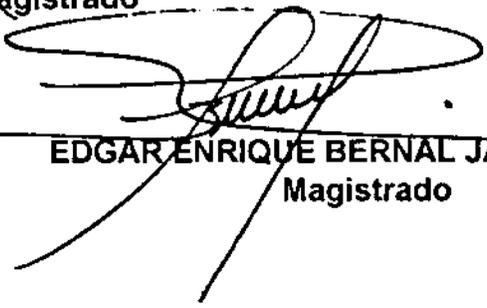
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

2 x 25 mdo  
21 NEA30  
10 6 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00178-01  
**Demandante:** Mary Celina Quintero López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2017 (fls. 70 – 75), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 23 de mayo de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 04 de julio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

**II. Consideraciones**

**2.1.- Competencia**

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo

Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 27 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud."* (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación  
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 27 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

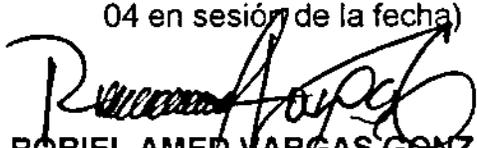
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

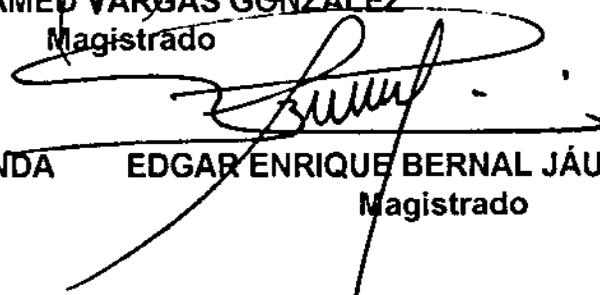
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

RECEBIDO  
N.º 132  
10.6 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2015-00081-01  
**Demandante:** Gloria Stella Bernal de Valbuena  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 14 de noviembre de 2017 (fls. 82 – 92), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 28 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 22 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo

Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 20 de noviembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

*3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

*4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 20 de noviembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

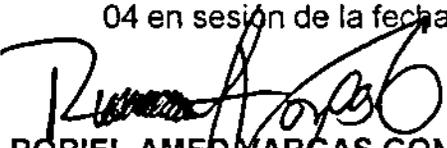
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

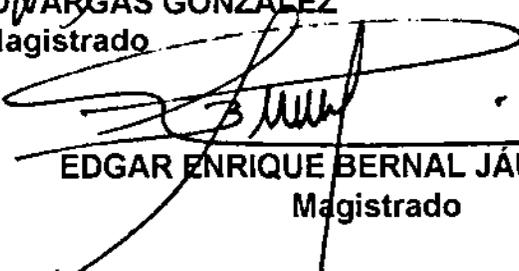
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED ARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

ESTADO  
Nº 137  
06 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00205-00  
**Demandante:** Luis Alfonso Botía Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia, por lo se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

1. El señor Luis Alfonso Botía Rodríguez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00429 del 25 de enero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2.- Mediante acta de reparto de fecha 23 de julio de 2018, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

### I. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

***“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...)*** ***“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*** (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo demandado, se declare que la entidad demandada debe proceder a reconocer y pagar la cesantía parcial de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante como docente (20 de marzo de 2003) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de manera retroactiva.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$41.345.332.00, correspondiente a la diferencia entre la liquidación reconocida y el derecho pretendido, teniéndose en cuenta que la liquidación de la cesantía reconocida va desde el 20 de marzo de 1993 y hasta el 30 de diciembre de 2016, con un sueldo de \$3.397.579.00.

En consecuencia, multiplica los días de 8.562 por el valor del sueldo y le descuenta el valor pagado por las cesantías parciales reconocidas.

El Despacho estima que tal forma de razonar la cuantía de las pretensiones no resulta válida, pues al revisarse el acto demandado se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios del mismo desde el año de 1993 al 2016, que corresponde al tiempo de prestación de servicios como docente.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 23 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar

la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$41.345.332 suma que al ser dividida entre los 23 años que se toman como vida laboral del accionante en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.797.623.00, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Precisa el Despacho que este criterio ha sido fijado por la Sala Plena del Tribunal desde inicios del año de 2017 y se viene aplicando en casos similares al presente.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.**

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.**
- 3.- **Háganse** las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Handwritten stamp:*  
 XERASO  
 N-132  
 06 AGO 2018

<sup>1</sup> Para el año 2018 equivale a \$ 39.062.100.



211

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

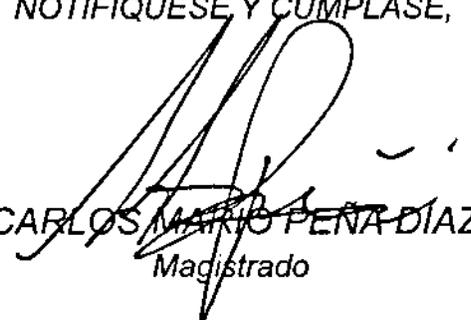
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00385-00  
Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.  
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

***OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE*** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), que confirmó sentencia del 01 de diciembre de 2016 proferida por esta Corporación

Una vez ejecutoriado, ***ARCHÍVESE*** en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

EXESTADO  
Nº 132  
06 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00562-01  
**Demandante:** Isabel Mora Capacho  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 (fls. 66 – 70), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 04 de julio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

**II. Consideraciones**

**2.1.- Competencia**

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- 3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

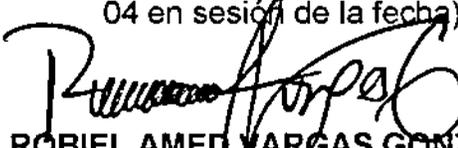
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

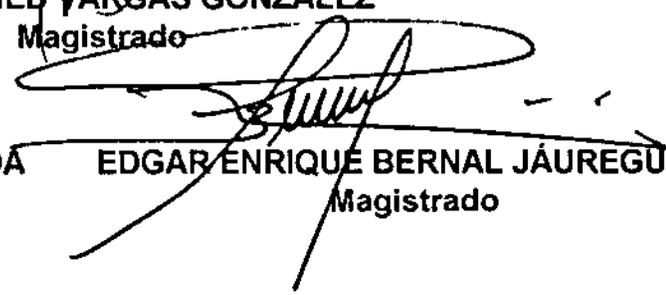
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

RECEBIDO  
N.º 132  
10.6 AGO 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00327-00
DEMANDANTE:	RECUPERADORA VALENTINA SAS
DEMANDADO:	NACIÓN – UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

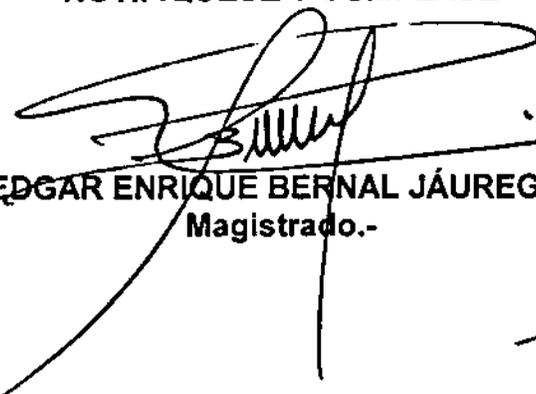
Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia, el día **miércoles 15 de agosto de 2018, a partir de las 10:30 A.M.**

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 220 del CPACA<sup>1</sup>, **CITAR** a la perito contadora Rosa Emilia Silva Monsalve, a efecto comparezca a la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

EXESTADO  
 N= 132  
 06 AGO 2018

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES.** Para la contradicción del dictamen se procederá así: (...) 2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2015-00170-02  
**Demandante:** Ana Hurtado Rodríguez  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander – INDENORTE

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el auto de fecha 15 de marzo de 2018, que no accedió a la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2018, decidió no acceder a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo siguiente:

Indicó que la nulidad es una sanción jurídica que le disminuye la eficacia al acto jurídico que ha nacido con algún vicio o no ha nacido al mundo del derecho y que por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, las causales de nulidad en los procesos objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentran taxativamente en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Señaló que en el caso en concreto fue invocada la causal No. 3, esta es, "*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*", por lo cual consideró necesario revisar las actuaciones del proceso a partir del auto del 13 de septiembre de 2017 hasta el auto del 12 de diciembre de 2017.

Refirió que la inconformidad de la parte actora se basaba en que había sido ordenada la liquidación del crédito teniendo en cuenta el valor asignado al cargo asistencial Grado 16, establecido en los Decretos por los que fueron fijadas las escalas de asignación básica de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva.

En virtud de lo anterior, manifestó que dicha decisión había sido conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia proferida el 25 de mayo de 2017 y que por tanto mal podría asegurarse que el Juzgado estaba actuando al margen de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que decidió no acceder a la solicitud de nulidad, requiriendo que sea revocado y que como consecuencia se declare la nulidad del auto del 13 de septiembre de 2017, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que el A quo se equivoca durante el trámite de la liquidación de crédito ejecutivo al afirmar que deben ser liquidados los salarios y prestaciones de Ley teniendo como base los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por cuanto asegura que el H. Consejo de Estado al resolver el recurso de revisión le ordenó al Departamento Norte de Santander y al Instituto de Deportes del Norte de Santander reintegrar a la accionante a un cargo igual o superior al de Coordinador – cód. 5005 – grado 16, así como el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir desde su retiro hasta su reintegro efectivo.

Refiere que es claro que la señora Ana Hurtado es funcionaria pública del orden departamental sin solución de continuidad desde el 02 de noviembre de 1982, en el Instituto de Deportes del Departamento Norte de Santander y que por tanto no entiende por qué el A quo ordenó la liquidación de los salarios y demás prestaciones sociales de la parte actora a partir del 1º de febrero de 2000 actualizados hasta el año 2014, teniendo en cuenta los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los empleados y funcionarios públicos que desempeñan cargos en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

De otra parte, manifiesta que no comprende el motivo por el cual el Juez trae a colación lo resuelto en la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00087-00 y afirma que es un asunto totalmente diferente al que hoy es objeto de estudio, dado que demanda versa sobre la declaratoria de nulidad parcial de resolución No. 068 del 02 de octubre de 2014 expedida por el Director General del Instituto de Deportes del Departamento Norte de Santander.

Finalmente solicita que: (i) sea revocado el auto de fecha 15 de marzo de 2018, (ii) se declare probada la causal de nulidad "*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior*" consagrada en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, (iii) sea declarada la nulidad de todas las actuaciones del proceso a partir del auto de fecha 13 de septiembre de 2017 hasta el del 12 de diciembre de 2017.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2018, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

## 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 15 de marzo de 2018, en el cual decidió no acceder a la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la orden relacionada con que la liquidación del crédito debía ser teniendo en cuenta el valor asignado al cargo asistencial grado 16, establecido en los Decretos por los cuales se fijan las escalas de asignación básica de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, fue en atención a lo señalado en la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, alegando que si la señora Ana Hurtado es funcionaria pública a partir del 02 de noviembre de 1982, no entiende por qué el A quo ordenó la liquidación de los salarios y demás prestaciones sociales de la parte actora a partir del 1º de febrero de 2000.

Igualmente, refirió que le causa extrañeza que el Juez haya tenido en cuenta la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00087-00, por cuanto asegura que es un asunto totalmente diferente al que hoy es objeto de estudio.

## 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de no acceder a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, decidió no acceder a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, argumentando que su decisión se había basado en lo señalado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia del 25 de mayo de 2017 y por tanto consideró que no estaba actuando al margen de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Como es sabido el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra lo relacionado a las causales de nulidad, así:

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

En este punto, se hace necesario recordar las siguientes providencias:

1. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 30 de noviembre de 2007, se declaró inhibido para pronunciarse de fondo.

2. El H. Consejo de Estado mediante providencia del 28 de febrero de 2013, revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 13 de septiembre hasta el del 12 de diciembre de 2017, por cuanto el Juez de primera instancia no ha tomado ninguna decisión que sea contraria a la providencia del 28 de febrero de 2013, proferida por el H. Consejo de Estado, máxime teniendo en cuenta que mediante el auto del 13 de septiembre de 2017, solamente solicitó a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta que procediera a revisar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y la objeción realizada a la misma.

Igualmente, el Despacho no puede aceptar el argumento expuesto por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de apelación relacionado con que el A quo debió ordenar la liquidación del crédito desde el 02 de noviembre de 1982 hasta la fecha del reintegro, por cuanto el pago de las prestaciones debe hacerse respecto a lo dejado de percibir por la señora Ana Hurtado, es decir desde su retiro del servicio hasta su reintegro efectivo.

No obstante, le causa extrañeza al Despacho que el A quo en el citado auto haya hecho la advertencia relacionada con que para la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta el valor asignado al cargo asistencial Grado 16 establecido en los Decretos por los cuales se fijan las asignaciones básicas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, de conformidad con lo indicado en la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Lo anterior, por cuanto es claro que dicha sentencia:

- (i) No se encuentra ejecutoriada, ya que está pendiente de resolver el recurso de apelación en el H. Consejo de Estado.
- (ii) No versa sobre el asunto aquí reclamado, por cuanto:
  - En el presente proceso se pretende una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia de condena proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 28 de febrero de 2013.
  - En el proceso que dio lugar a la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se solicita la nulidad de la Resolución No. 068 de 2014, expedida por el Instituto de Deportes de Norte de Santander, por medio de la cual se reintegró a la señora Ana Hurtado al servicio.

No obstante, es diáfano que dicha advertencia no tiene incidencia alguna en este momento procesal, por cuanto el Juez no ha tomado la decisión de aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y las objeciones a la misma, aunado a ello en el momento que el Juez de primera instancia profiera dicha providencia, la parte demandante podrá hacer uso de los recursos de Ley.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho necesario exhortar al A quo para que revise la decisión tomada, en el sentido de ordenar a la Contadora tener en

cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia del 25 de mayo de 2017, para realizar la revisión de la liquidación.

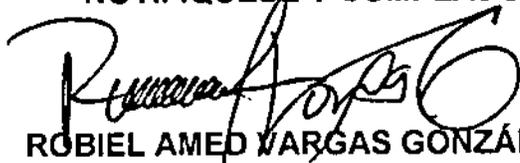
Como corolario de lo expuesto, el Despacho estima procedente confirmar el auto de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, pero no por las razones expuestas por el A quo, sino por lo mencionado en precedencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual decidió no acceder a la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

RECEBIDO  
N.º 132  
06 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-01009-01  
**Demandante:** Nydia Stella Gómez Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1º de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 (fls. 63 – 69), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1º de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 04 de julio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud."* (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación  
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

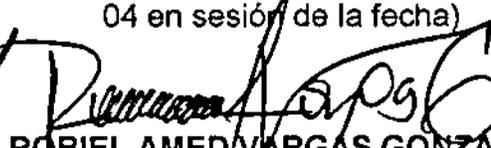
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

RESTRADO  
Nº 132  
10 6 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00730-01  
**Demandante:** Miguel Antonio Duque Serrano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1º de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 (fls. 58 – 64), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1º de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 04 de julio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

**II. Consideraciones**

**2.1.- Competencia**

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

EXESTADO  
Nº 132  
06 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00041-01  
**Demandante:** Gladys Antonia Claro de Santiago  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 17 de marzo de 2017 (fls. 70 – 73), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 23 de mayo de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 04 de julio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 17 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo

Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 27 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 17 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

***“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud."* (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 17 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 27 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

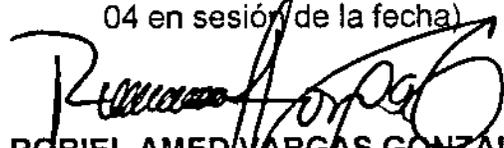
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

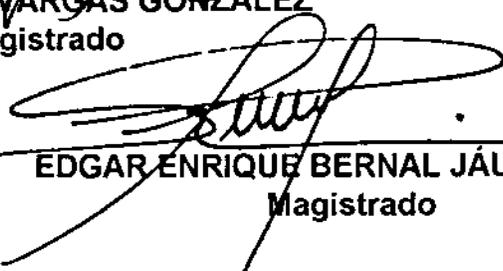
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
 Magistrado

  
 HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
 Magistrado

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado

Y ESTADO  
 N.º 139  
 10.6 AGO 2019



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00426-01  
**Demandante:** Jesús Antonio Parada Fernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2017 (fs. 66 – 71), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 23 de mayo de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 04 de julio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo

Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 21 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 21 de marzo de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

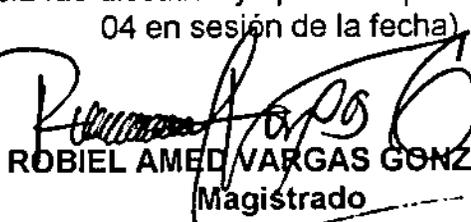
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

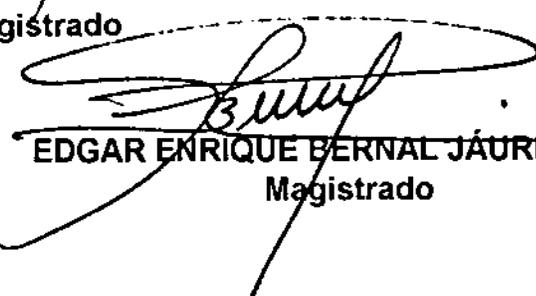
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

ESTADO  
Nº 139  
06 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00910-01  
**Demandante:** Antonio José Barajas Delgado  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1º de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 (fls. 59 – 65), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1º de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 22 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaria al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

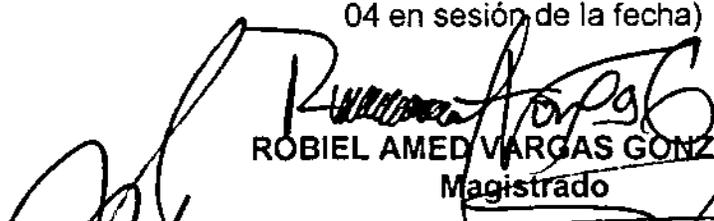
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

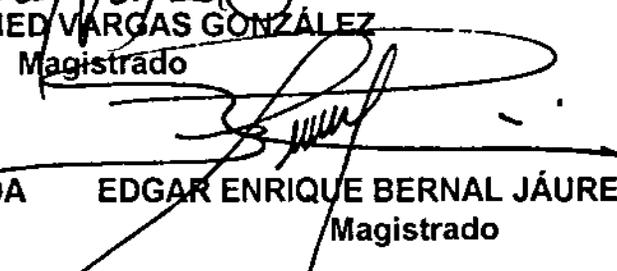
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

RESUMIDO  
Nº 132  
06 AGO 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00435-01  
**Demandante:** Lidy Elxi Ragua Chacón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta profirió sentencia el 12 de diciembre de 2017 (fls. 107 – 115), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 28 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 22 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

**II. Consideraciones**

**2.1.- Competencia**

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 11 de enero de 2018 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos Interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 11 de enero de 2018 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

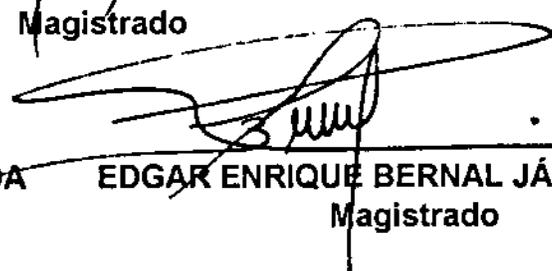
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

ESTADO  
Nº 132  
10 6 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00039-01  
**Demandante:** Amparo María Rodríguez de Cárdenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 (fls. 68 – 72), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 15 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

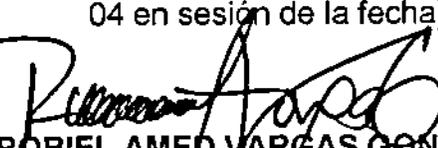
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

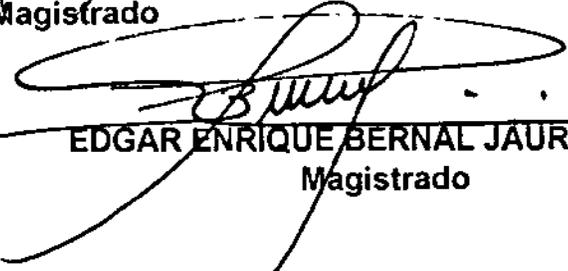
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

ESTADO  
Nº 132  
06 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00442-01  
**Demandante:** Orlando Jaime Collantes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 (fls. 66 – 70), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 04 de julio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

**II. Consideraciones**

**2.1.- Competencia**

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

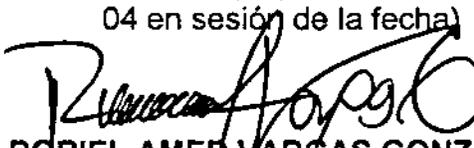
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

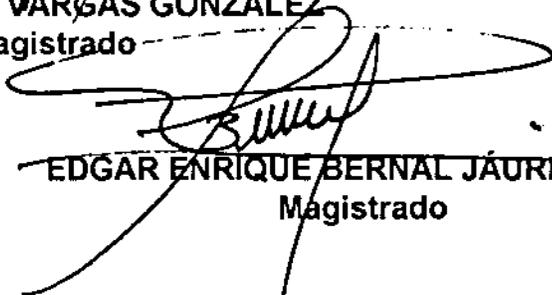
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

RESUMEN  
Nº 132  
106 AGU 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00733-01  
**Demandante:** Jorge Arfilio Torres Melo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1º de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 (fls. 65 – 71), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1º de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 20 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud."* (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
- 2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación  
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

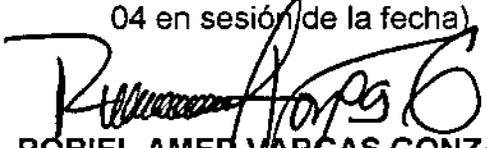
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

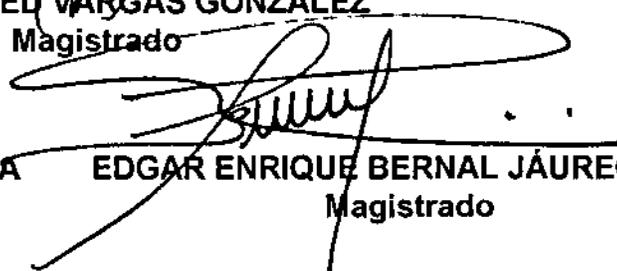
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

ESTADO  
Nº 132  
10.6.AGO.2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-01078-01  
**Demandante:** Gustavo Granados Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1º de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 (fls. 57 – 64), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1º de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 20 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- *A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

4.- *En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud.*" (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaria al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

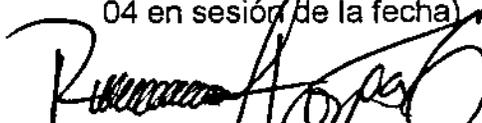
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

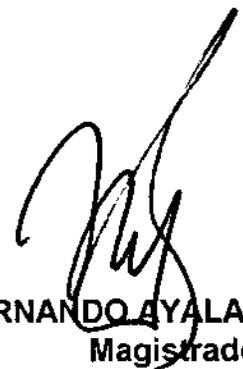
**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

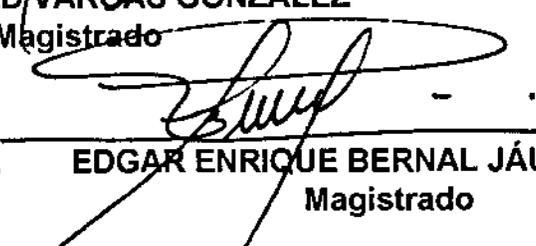
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

ESTADO  
Nº 132  
10.6 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00867-01  
**Demandante:** Myriam Vega de Acevedo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta profirió sentencia el 12 de diciembre de 2017 (fls. 93 – 100), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 28 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 20 de junio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 11 de enero de 2018 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 11 de enero de 2018 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

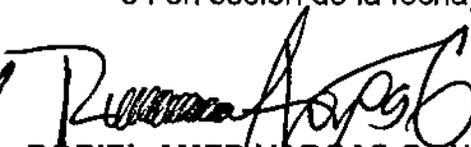
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

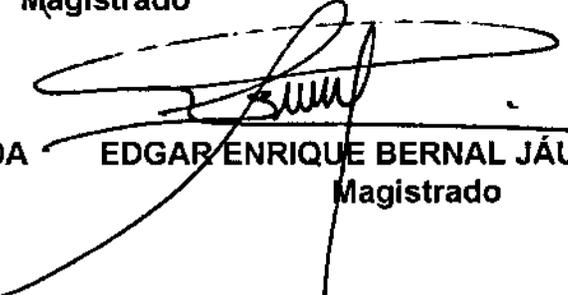
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

RECEBIDO  
Nº 132  
10.6. AGO. 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00767-01  
**Demandante:** Zoila Cecilia Martínez de Castillo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 1º de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 (fls. 59 – 65), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación solicitando que fuese revocada o modificada la sentencia de primera instancia y que en su lugar absolviera a su representada.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de julio de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 1º de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante el auto el 04 de julio de 2018, corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 03 días.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo

Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

La Sala es competente para decidir el presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 125 y el numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

## **2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:**

Esta Sala luego de revisar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al observarse que la parte demandante no se pronunció al respecto, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia se dejará en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

***“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por la Sala.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

*"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.*

*3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

*4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, se procederá a aceptar la solicitud." (Resaltado y subrayado por la Sala)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
- 2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la señora Sonia Patricia Gratz

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Pico en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación  
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no se manifestaron en desacuerdo respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 12 de junio de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

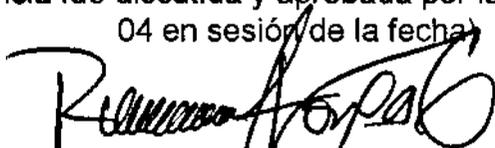
**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

RECEIBIDO  
Nº 132  
06 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00108-00  
Actor: Juan Carlos Sanclemente Agudelo – Exlir Daniel Buendía Pérez  
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

***OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE*** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que revocó el auto del 10 de septiembre de 2015 proferido por esta Corporación.

*Una vez ejecutoriado, vuelva al Despacho para proveer lo que corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

De x ESTADO  
Nº 132  
06 AGO 2018



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00118-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Edgar Rodolfo Soler Peñaloza**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

De + Estado  
Nº 132  
06 AGO 2018



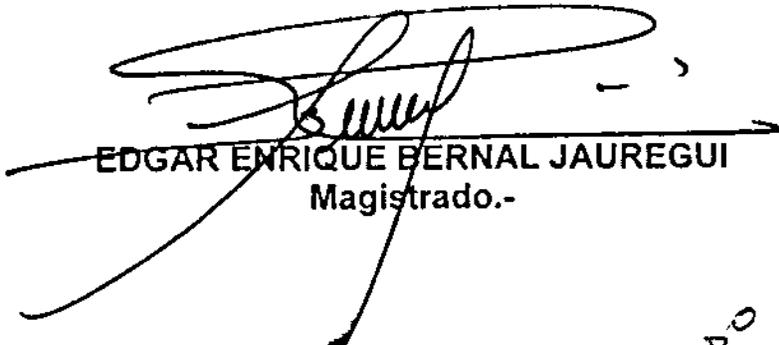
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00113-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Mario Alfonso Ortiz Beltrán**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de san José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

D. x ESTADO  
Nº 132  
06 AGO 2018



195

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01035-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Liliana del Pilar Sánchez Rubio**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**Dx ESTADO**  
**Nº 132**  
**06 AGO 2018**



180

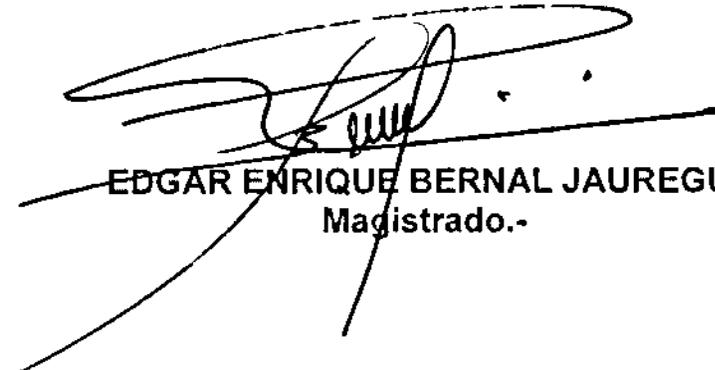
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00820-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Expedito Yáñez Omaña**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**Revisado**  
**Nº 132**  
**06 AGO 2018**



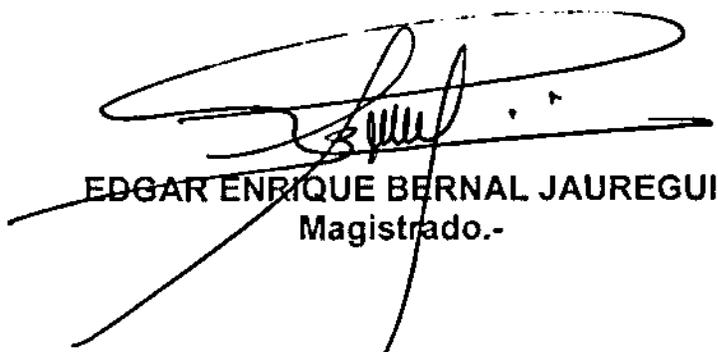
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00100-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Beatriz Uron Colmenares**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**Despacho**  
**Nº 132**  
**06 AGO 2018**



204

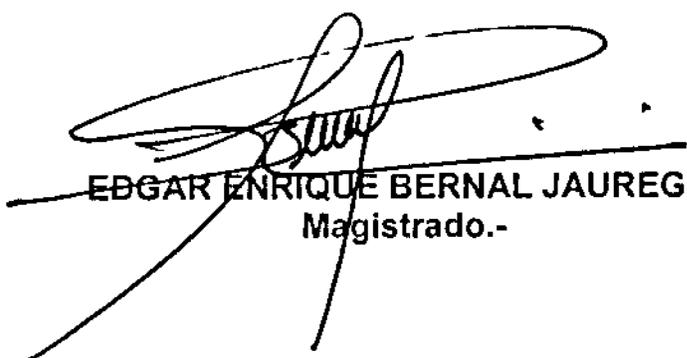
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00775-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Nohora Emma Antolínez Salinas**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**DE XE TAPD**  
**Nº 132**  
**06 AGO 2018**



207

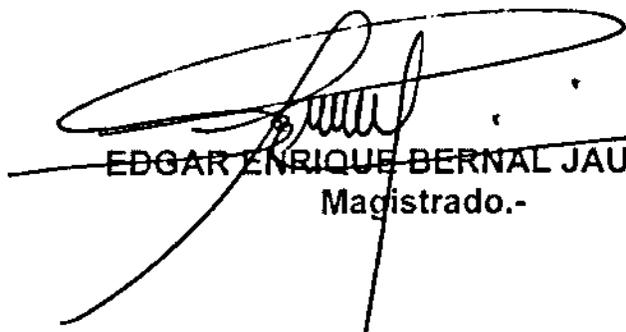
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00593-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Cenon Buitrago Hernández**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**D X ESTADO**  
**Nº 132**  
**06 AGO 2018**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00819-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Susana Cabeza Aya**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**Demanda**  
**Nº 132**  
**06 AGO 2018**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00039-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Luz Aracelly Vera Fernández**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**X ESTADO**  
**Nº 132**  
**06 AGO 2018**



277

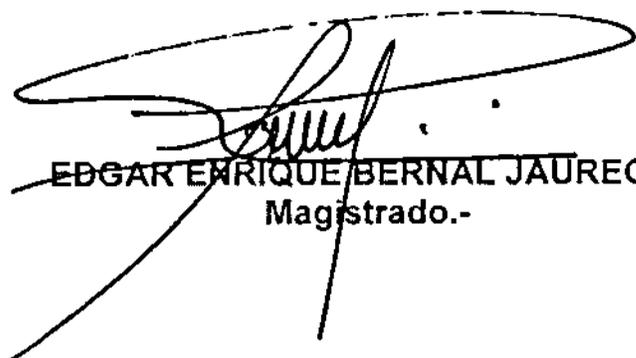
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01051-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Nancy Velásquez García**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

D x ESTADO  
Nº 132  
06 AGO 2018



196

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00746-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Cesar Augusto Buitrago Cardenas**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta**

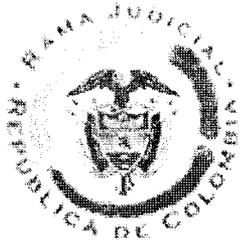
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**D x ESTADO**  
**Nº 132**  
**06 AGO 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00013-00  
Demandante: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resolución

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

D + ESTADO  
Nº 132  
06 AGO 2018